

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2015 00081 00
Demandante:	JAIME FERNÁNDEZ GARZÓN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.-
Medio de control:	EJECUTIVO

A U T O No. 2021-920

1. Verificada la constancia secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en artículo 366 del C.G.P. y cumplido el término de traslado de la liquidación de costas y agencias en derecho, sin que las partes presentaran objeción, se aprueba la misma por valor de \$183.401.06.oo.

2. Ahora bien, como quiera que el apoderado de la parte demandante está solicitando a este Despacho la constitución del

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

título judicial² y una vez verificada la cuenta bancaria del despacho, se constató que a órdenes del Señor Jaime Fernández Garzón se halla consignada la suma de \$13.656.096,06, que fueron cancelados en tres abonos por valor de \$2.786.129,93; \$10.686.656,07 y \$ 183.401.086.

Previo a ordenar la entrega al demandante, se ordena a la Secretaría de este despacho que verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en la Circular PCSJC20-17 del 24 de abril de 2020.

3. De otra parte, se solicita al apoderado de la parte demandante que allegue el correo electrónico personal y número telefónico personal del Señor Jaime Fernández Garzón, en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

4. Una vez verificada la transacción a favor de la parte demandante, archívese el presente proceso, previa las constancias de rigor.

5. Notifíquese el presente auto de conformidad con las reglas previstas en el artículo 201 del CPACA y envíese con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO PARTE DEMANDANTE: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA	acopresbogota@gmail.com ; acoprescolombia@acopres.com
APODERADO PARTE DEMANDADA: CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; orjuela.consultores@gmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE ELECTRONICO:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnbefU0PevRNls1Rera8Fg

² Según poder a folio 1 del expediente físico el apoderado cuenta con la facultad de “recibir”

	0B4xm7Xaq25CfU8IuYWEK54A?e=MoAKPa
--	---

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50678f55c1dd9fe15a00b4bfcead7f0c9d791fd2dba9a601138844a95509096e
Documento generado en 12/11/2021 04:11:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2015 00113 00
Demandante:	EMMA EVA NIÑO DE BARRETO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.-
Medio de control:	EJECUTIVO

A U T O No. 2021-921

ASUNTO

Decidir la solicitud de constitución de depósito judicial, solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

En auto 1391 del 18 de diciembre de 2019, el Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por las partes y se estableció en cuantía de \$12.443.156. La Decisión fue recurrida por el apoderado de la UGPP y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en auto del 12 de noviembre de 2020. Previo a decidir la solicitud se ordena lo siguiente:

1. El apoderado de la UGPP en escrito del 05 de marzo de 2021, informó al Despacho que se constituyó el depósito judicial por la suma de \$3.866.034,41, en cumplimiento de la Resolución SFO 2576 del 04 de diciembre de 2020. Por ello, en consideración a que la suma consignada es menor a la ordenada en Auto No 1391 del 18 de diciembre de 2019, se entiende que se realizó el pago parcial de la obligación², es decir falta cancelar la suma de \$8.577.121,59 M/CTE. Por tanto, se requiere al profesional del derecho de la entidad ejecutada con el fin de que gestione lo pertinente, con el fin de que se cancele en su totalidad la obligación. Además, deberá allegar copia de la Resolución SFO 0002576 del 04 de diciembre de 2020.

3. De otra parte, se solicita al apoderado de la parte demandante que allegue el correo electrónico personal y número telefónico personal de la Señora Enna Eva Niño de Barreto, en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

4. Una vez garantizado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

5. Notifíquese el presente auto de conformidad con las reglas previstas en el artículo 201 del CPACA y en aplicación de las tecnologías de la información remítase a las siguientes direcciones electrónicas:

² Respectivamente, en la cuenta del juzgado existe un abono a favor de la demandante por la suma de \$3.866.034,41

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO PARTE DEMANDANTE: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA	acopresbogota@gmail.com ; acoprescolombia@acopres.com
APODERADO PARTE DEMANDADA: ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; apulidor@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co;
LINK EXPEDIENTE ELECTRONICO:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtwNRT13uhZMh72T1oyB8RYBegGHOrfKcpbNaXIyJkXmEQ?e=vUABNN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1078aaf8b61a784bff329f1de83d4c49f7364f572043e9779c9e6c14106365d
Documento generado en 12/11/2021 04:11:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2015 00136 00
Demandante:	GONZALO SALAZAR MATALLANA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.-
Medio de control:	EJECUTIVO

AUTO 2021-922

1. Conforme al informe secretarial que antecede, y previo a decidir la solicitud del apoderado de la UGPP respecto de la terminación del proceso por pago de la obligación, se requiere al apoderado del Señor Gonzalo Salazar Matallana, para que informe al Despacho si ya le cancelaron la suma de \$35.821.878 M/CTE, de acuerdo con la liquidación del crédito aprobada por Auto No. 164 del 27 de febrero de 2020.

Lo anterior, en consideración a que, según información allegada por el apoderado de la UGPP se vislumbran una orden de pago Presupuestal por el monto previamente detallado, a favor del Señor Gonzalo Salazar Matallana, a su cuenta de ahorro del Banco Falabella.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

Para efectos de lo anterior, se concede el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

2. Notifíquese el presente auto de conformidad con las reglas previstas en el artículo 201 del CPACA y envíese con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO PARTE DEMANDANTE: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA	acopresbogota@gmail.com ; acoprescolombia@acopres.com
APODERADO PARTE DEMANDADA: CARLOS ARTURO ORJUELA GÓGORA	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; orjuela.consultores@gmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE ELECTRONICO:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqw2OqqI_KpJnDiMOFcPVLoBtEB82biQWB5820oaL5YviA?e=61Gldm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66808319ebcffd9e655e55eae8c2b57b646b1fa4f7f92c4a34d9bdffc00a94a5**

Documento generado en 12/11/2021 04:11:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2015 00152 00
Demandante:	CRISTOBAL ALBA LEÓN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.-
Medio de control:	EJECUTIVO

A U T O No. 2021-923

1. Conforme a lo dispuesto en artículo 366 del C.G.P. y cumplido el término de traslado de la liquidación de costas y agencias en derecho, sin que las partes presentaran objeción, se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho por valor de \$431.063, ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección D, en providencia del 16 de mayo de 2019, a favor de la parte demandante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. Por Resolución RDP 004600 del 19 de febrero de 2020, la UGPP reconoció la suma de \$8.724.230,16 M/CTE, es decir una cantidad inferior a la ordenada en Auto 1394 del 18 de diciembre de 2019, que fue de \$14.368.780 M/CTE. Por tanto, se requiere al profesional del derecho que representa los intereses de la ejecutada con el fin de que adelante las gestiones pertinentes para que se cancele la diferencia, es decir la suma de \$5.644.550.00, con el fin de dar terminado el proceso por pago total².

Para lo anterior, se concede el término de cinco días siguientes a la fecha de notificación del presente auto.

3. En esas condiciones, no se puede acceder a la solicitud de terminación por pago solicitada por la apoderada de la UGPP, pues no se vislumbra el cumplimiento total de la obligación.

4. Con el fin de agilizar el trámite para la constitución del depósito judicial, se requiere al apoderado de la parte demandante para que anexe los documentos señalados en la Circular PCSJC20-17, para poder realizar el depósito judicial. Adicionalmente, se le requiere para que allegue el correo electrónico y número telefónico personal del Señor Cristóbal Alba León.

5. Se acepta la renuncia presentada por el abogado GUSTAVO ENRIQUE MONTAÑEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.505.485 y T.P. No. 129.096 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la UGPP.

6. Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la UGPP, a la abogada LAURA NATALI FEO PELÁEZ, identificada con C.C. No. 1.018.451.137 y T.P. No. 318.520 del C.S. de la Judicatura.

²Respectivamente, en la cuenta del juzgado existe un abono a favor del demandante por la suma de \$8.724.230,16

7. Notifíquese el presente auto de conformidad con las reglas previstas en el artículo 201 del CPACA y envíese con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO PARTE DEMANDANTE: JAIRO ANTOMIO CRIALES ACOSTA	Asojuridicos2010@hotmail.com ;
APODERADA PARTE DEMANDADA: LAURA NATALI FEO PELAEZ	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; oviteri@ugpp.gov.co ; gerencia@viteriabogados.com ; aduartel@viteriabogados.com ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE ELECTRONICO:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvMsV0HIeoBNjaP9WrdEISUBTDxKjyQl2YQMxjagyJT5Pg?e=nsV3vu

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd29990b3ec6aeeaf183a662b01e732bbb8d78f1b123abcbd75b95f03b7deaec**
Documento generado en 12/11/2021 04:11:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO 2021-924

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2019-00043-00
Demandante:	ANAYA & CASTELLANOS CONSULTORÍAS S.A.S.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia:	EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO

Se **concede** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante² contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda³, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Por secretaría, remítase de manera inmediata, el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.
² Presentado el 05 de noviembre de 2021
³ Sentencia del 20 de octubre de 2021 y notificada por correo electrónico el 22 de octubre de 2021.

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dca05aef95d656e3d4028ee9da66243a318eb31f3f24ec104a441a98350ae5b**

Documento generado en 12/11/2021 04:11:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO 2021-925

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2019-00361-00
Demandante:	MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Controversia:	RETENCIÓN EN LA FUENTE

Se **concede** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada² contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda³, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, a la abogada ELIZABETH YALILE LAMK NIETO, identificada con C.C. No. 60.340.521 y T.P. No. 78.804 D1 del C.S. de la Judicatura.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**
² Presentado el 03 de noviembre de 2021
³ Sentencia del 14 de octubre de 2021 y notificada por correo electrónico el 19 de octubre de 2021.

Por secretaría, remítase de manera inmediata, el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab25d1d3fcfc7f1408cb44fc03d8835f5232bbd99468191248b232ab09acf69**
Documento generado en 12/11/2021 04:11:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: LILIA APARICIO MILLÁN

AUTO 2021-830

Radicación:	11001-33-37-041-2020-00021-00
Demandante:	COPALMA S.A.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – U.G.P.P.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Vista la constancia secretarial que antecede y en consideración a que la entidad accionada no dio cumplimiento a la orden impartida en auto de 05 de febrero de 2021, requiérase por segunda y última vez a la SOCIEDAD ACTIVOS HUMANOS S.A.S- APORTES EN LÍNEA-, y o quien haga sus veces, para que en el término de cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue copia de la totalidad de los aportes realizados por la SOCIEDAD COPALMA SA, identificada con NIT 830.113.719-3, al Sistema de la Protección Social por sus trabajadores en el año 2013. Para lo anterior, líbrese por secretaría los respectivos oficios.

Se advierte que la desatención al presente requerimiento podrá conllevar a las sanciones previstas en el artículo 44, numeral 3º del C.G.P.

Comuníquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: COPALMA S.A.	notificaciones@vinuretti.com contabilidad@copalma.com
PARTE DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones – U.G.P.P.	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
ENTIDAD REQUERIDA: Sociedad ACTIVOS HUMANOS S.A.S- APORTES EN LINEA.	
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9551dd85e0609094bfb163f34f0c398cc0246adbe1ef0eff8cb656e445e7be29
Documento generado en 12/11/2021 04:11:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00129 00
Demandante:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Controversia:	APORTES PATRONALES

A U T O No 2021-926

El apoderado de la UGPP a través de memorial del 03 de noviembre de 2021 informó que no apeló la sentencia de primera instancia, en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019. En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad3168fa6ea48d093cea8a468a8a884e344da24079fc1228bb7e5c3044cc701**

Documento generado en 12/11/2021 04:11:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00177 00
Demandante:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS- Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Controversia:	APORTES PATRONALES

A U T O No 2021-927

La apoderada de la UGPP a través de memorial del 05 de octubre de 2021 informó que no apeló la sentencia de primera instancia, en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019. En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5639bafbffa306bd77e1d9fb5640338e6eaec00a9feddd7ea75ff07ade15a725**

Documento generado en 12/11/2021 04:11:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00183 00
Demandante:	THAER HANI DAHROUJ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – U.G.P.P.-,
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-831

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.
2. . Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si los actos administrativos demandados se hallan afectados de nulidad, por desconocimiento de las normas en que

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

debía fundarse y violación del Debido Proceso, en cuanto negaron las excepciones propuestas por el demandante contra el mandamiento de pago librado por la Unidad Administrativa Especial Gestión Pensional Y Contribuciones – U.G.P.P.

3. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos adjuntos al escrito introductorio y la contestación de la demanda, incluido los antecedentes administrativos

Dado que no hay pruebas por practicar, que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso. Pues, las aportadas son prueba suficiente para decidir de fondo el presente asunto, se declara clausurada la etapa probatoria. 4.Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte accionada a la abogada PAULA INIRIDA MARTÍNEZ PERDIGÓN, identificada con la C.C. No. 20.677.897 y T.P. No. 122.327 del Consejo Superior de la Judicatura.

5.Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE THAER HANI DAHROUJ	inglogem@outlook.com
PARTE DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial Gestión Pensional y Contribuciones – U.G.P.P.-,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co pmartinezp@ugpp.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co;
---------------------	---

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db43b5d4a7329c41152c8bcb27acfa8a69d99091b7a8a3073236592028b93b71**

Documento generado en 12/11/2021 04:11:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00193 00
Demandante:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Controversia:	APORTES PATRONALES

A U T O No 2021-928

La apoderada de la UGPP a través de memorial del 20 de octubre de 2021 informó que no apeló la sentencia de primera instancia, en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019. En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89d10e59fa9b0daacc26857f524248c8a2dac0d2d4cbc17238d08f28bd125cc**
Documento generado en 12/11/2021 04:11:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00264 00
Demandante:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Demandado:	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-838

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte demandada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia,

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.
2. La parte demandada propuso las excepciones de CADUCIDAD y la previa de INEPTA DEMADA.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2.1 CADUCIDAD.²

El apoderado judicial del FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA cuestionó que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se promovió dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la Resolución No. 1039 de 2017. Por tanto, operó el fenómeno de la caducidad.

Frente a lo anterior, la parte actora arguyó que la Resolución No. 036 de marzo de 2020- último acto demandado- fue notificado a la Universidad el 11 de junio de 2020 y la demanda fue radicada el 9 de octubre de 2020, evidenciándose que se radicó dentro del término legal.

Para resolver el Despacho considera:

El literal D del Numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala la oportunidad para presentar, de manera oportuna, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:
" Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;".

Bajo tal presupuesto, en el presente asunto, se establece que la Resolución No. 036 de marzo de 2020 acto administrativo que aprobó la liquidación del crédito³ fue notificada a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS. Dado que, la demanda fue radicada el 09 de octubre de 2020⁴, no existe duda que fue presentada de manera oportuna, esto es, dentro del término previsto por el Literal D) del Numeral 2º del Artículo 164 de la Ley

² Ver, Artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

³ Acto susceptible de control jurisdiccional, según lo previsto en el artículo 835 del Estatuto Tributario

⁴ Acta individual de reparto consecuencia 870.

1437 de 2011. Por consiguiente, la excepción de caducidad no prospera.

2.2 INEPTITUD DE LA DEMANDA ⁵

El apoderado de la entidad accionada para fundar la citada excepción previa arguyó:

“Se configura porque para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados es necesario precisar los motivos de ilegalidad, **pero en este caso los argumentos esgrimidos** en los 1) Fundamentos de los hechos y pretensiones y 2) Normas violadas y concepto de violación, se hacen manifestaciones sobre el reconocimiento de la pensión y la asignación de la cuota parte a la Universidad por el pensionado Álvaro Araujo, argumentos que no guardan coherencia alguna con la excepción propuesta en el expediente coactivo 16-539 que fue la de PAGO DE LA OBLIGACIÓN y adicionalmente, en lo que tiene que ver con la liquidación del crédito y las costas no hay argumento alguno, ni siquiera una mera mención de la Resolución No. 036 de 2020 y lo que se considera ilegal”.⁶

Los argumentos del apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República no tienden a sanear el proceso, sino que tiene como propósito desvirtuar la argumentación de la parte actora con los que pretende la nulidad de las Resoluciones Nos 1039 del 17/07/2017 y 036 del 17/03/2020. Este análisis es propio de la sentencia de fondo que resuelve la Litis. Por ende, se realizará una vez agotadas las etapas procesales. Por lo tanto, este medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por Infracción de las Normas en que Debía Fundarse y Falsa Motivación, en cuanto rechazó (aron) la (s) excepción (es) propuesta (s) por la parte demandante contra el mandamiento de

⁵ Numeral 5° del artículo 100 del Código General del proceso

⁶ A la parte actora se le dio traslado de dicha excepción, refiriéndose a la legitimidad y pertinencia de los argumentos cuestionados

pago librado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica y aprobaron la liquidación de un crédito.

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

Dado que, no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

7. Notifíquese la presente providencia a través de los medios tecnológicos:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE	corozco26@hotmail.com czorozcoa@udistrital.edu.co
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	juridica@udistrital.edu.co notificacionjudicial@udistrital.edu.co

APARTE DEMANDADA: COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co albertogarciacifuentes@outlook.com
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6b2d650fa2b60593282de5dab35ceb8b871e2875b46f4830f177026d141050**
Documento generado en 12/11/2021 04:11:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO 2021-929

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2020-00304-00
Demandante:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - DAS- Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia:	APORTES PATRONALES

Se **concede** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada² contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda³, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Por secretaría, remítase de manera inmediata, el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.
² Presentado el 03 de noviembre de 2021
³ Sentencia del 14 de octubre de 2021 y notificada por correo electrónico el 19 de octubre de 2021.

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac17e444c1b05c15c209673561267c4f4df56c538f9fd568682a2f37fc5545b**

Documento generado en 12/11/2021 04:11:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO 2021-839

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	11001 33 37 041 2020 00315 00
demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES-UGPP-
demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP - de la medida cautelar, solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo previsto por el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El pronunciamiento –contestación- sobre la medida cautelar, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales-UGPP-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co mbazante@ugpp.gov.co info@lydm.com.co

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

PARTE DEMANDADA FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP	sandra.ramirez.alzate@gmail.com y/o sandra_ramirez01@yahoo.com y/o notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co.
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0472f262c6f394c062e1203712a30d0b7e1b345b333833d0c104141f94b2333**
Documento generado en 12/11/2021 04:11:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No: 11001-33-37-041-2021-00290-00
Demandante: MARÍA AZUCENA GONZÁLEZ DE QUINTERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES –U.G.P.P.–,
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control DERECHO

AUTO N°2021- 930

ANTECEDENTES

La apoderada de la señora MARÍA AZUCENA GONZÁLEZ DE QUINTERO, demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P.–, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la pretensión de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

""Resoluciones Nos o. RDO –2020-M-00044 del 11 de marzo de 2020 y RDC-2021-01528 del 29 de junio de 2011, por medio de las cuales la UGPP profiere Liquidación Oficial en contra de de la señora María Azucena González de Quintero por la *omisión en la afiliación al sistema de seguridad integral del año 2014 en la suma de \$ 6.001.900 e impuso sanción por no declarar en cuantía de \$ 12.003.800*

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor territorial, para conocer del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 7º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación”.

En efecto, tratándose de controversias relacionadas con la determinación de tributos, la competencia corresponde al lugar en que se presentó o debía presentarse la respectiva declaración, y en otros eventos relacionados con esta obligación formal, subsidiariamente esta potestad recae en la seccional que profirió la liquidación.

En materia de Seguridad Social, los aportes al Sistema de la Protección Social equivalen a declaraciones tributarias, que se materializan a través de las autoliquidaciones y pagos efectuados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).

En un asunto en que se debatió el criterio que debía prevalecer, para efectos de determinar el juez competente para conocer las demandas contra los actos administrativos contentivos de liquidaciones de Aportes Parafiscales, el Consejo de Estado definió que primaba el factor territorial. Es decir, conocían los jueces del domicilio de la persona fiscalizada.

Así razonó, la Alta Corporación²:

"Así las cosas, dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento.

Por lo tanto, la competencia por el factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue en la ciudad de Medellín en donde se presentaron las declaraciones"

En el presente asunto, de conformidad con las pruebas allegadas con el escrito de demanda, se establece que la señora MARÍA AZUCENA GONZÁLEZ DE QUINTERO³ tiene como domicilio, la "CRA 16 No. 20 – 05" de la ciudad de Neiva (Huila). Como por regla general, donde debió presentarse o presentó la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) se efectúa por medio electrónico,⁴ tal declaración debe ceñirse a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999, que en su artículo 25 alude "el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento".

Bajo esos presupuestos y dado que de conformidad con el Acuerdo No PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, la Ciudad de Neiva (Huila) pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Neiva. En consecuencia, se remitirá a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Neiva (Reparto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

² Providencia del 29 de marzo de 2019, Rad 25000-23-37-000-2018-00631-01 (24287); C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto

³ para la época de los periodos fiscalizados

⁴ Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

1. **REMITIR** por secretaría, el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Neiva (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE María Azucena González de Quintero	achapman@contreraschapman.com
PARTE DEMANDADA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P.-.,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dbf0f9700a19f4ccf3c3e4aa15b24a5b196b8549290591e5ba1ed3fb029e09c7**

Documento generado en 12/11/2021 04:11:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No: 11001-33-37-041-2021-00294-00

Demandante: GRUPO INFESA S.A.S

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES –U.G.P.P.–,**

**Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Control

AUTO N°2021-834

ANTECEDENTES

La apoderada de la Sociedad GRUPO INFESA S.A.S CON CADENA, demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P.–, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la pretensión de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

"Que se declare la nulidad de la Resolución No. RESOLUCIÓN No. RDO-2021-01127 del 30 DE JUNIO DE 2021, por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial en contra de mi mandante en el expediente 20181520058001923, por omisión en la afiliación, mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social y se sanciona por no declarar por conducta de omisión e inexactitud.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor territorial, para conocer del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 7º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación”.

En efecto, tratándose de controversias relacionadas con la determinación de tributos, la competencia corresponde al lugar en que se presentó o debía presentarse la respectiva declaración, y en otros eventos relacionados con esta obligación formal, subsidiariamente esta potestad recae en la seccional que profirió la liquidación.

En materia de Seguridad Social, los aportes al Sistema de la Protección Social equivalen a declaraciones tributarias, que se materializan a través de las autoliquidaciones y pagos efectuados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).

En un asunto en que se debatió el criterio que debía prevalecer, para efectos de determinar el juez competente para conocer las demandas contra los actos administrativos contentivos de liquidaciones de Aportes Parafiscales, el Consejo de Estado definió que primaba el factor territorial. Es decir, conocían los jueces del domicilio de la persona fiscalizada.

Así razonó, la Alta Corporación²:

"Así las cosas, dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento.

Por lo tanto, la competencia por el factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue en la ciudad de Medellín en donde se presentaron las declaraciones"

En el presente asunto, de conformidad con la información registrada en EL Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad GRUPO INGESA S.A.S tiene como domicilio, la "Carrera 81 32 80 Local MALL Villa del ABURRA" de la Ciudad de Medellín (Antioquia). Como por regla general, la presentación de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) se efectúa por medio electrónico,³ tal declaración debe ceñirse a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999, que en su artículo 25 alude "el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento".

Bajo esos presupuestos y dado que de conformidad con el Acuerdo No PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, la Ciudad de Medellín (Antioquia) pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Medellín. En consecuencia, se remitirá a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Medellín (Reparto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

² Providencia del 29 de marzo de 2019, Rad 25000-23-37-000-2018-00631-01 (24287); C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto

³ Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

1. **REMITIR** por secretaría, el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Medellín (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE GRUPO INFESA S.A.S	taxservicesb2b@gmail.com.
PARTE DEMANDADA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P.-.,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00295- 00
Demandante: SALUD TOTAL EPS
Demandado: COLPENSIONES
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO

A U T O No. 932

Se analiza si la demanda presentada por SALUD TOTAL EPS., por conducto de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.***

*4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

*6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.***

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por SALUD TOTAL EPS., por intermedio de apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, con el fin de que se declare la nulidad de la Resoluciones Nos DNP 1982 del 14 de noviembre de 2019 y los actos que resolvieron sus respectivos recursos².

² DNP 1086 del 31 de marzo de 2020 y 0252 del 18 de diciembre de 2020

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, , que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

TERCERO. QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado JORGE ARMANDO GARCÍA HOYOS, identificado con la C.C. No. 1.054.991.221 y T.P. No. 340.499 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: SALUD TOTAL	notificacionesjud@saludtotal.com.co
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 015dec5c85fcd5cb13de11c01c956fb80270840a06a1d794943a99b80f474a7c
Documento generado en 12/11/2021 04:11:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	11001-33-37-041-2021-00296- 00
Demandante:	PIZANTEX S.A. EN REORGANIZACIÓN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – U.G.P.P.-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO N°2021-833

ANTECEDENTES

La Sociedad PIZANTEX S.A. EN REORGANIZACIÓN, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –UGPP-, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resoluciones No RDO 2019-03844 del 14 de noviembre de 2019 y RDC- 2021-01619 del 26 de julio de 2021 proferidos por la UGPP en contra de la Sociedad La Sociedad PIZANTEX S.A. EN REORGANIZACIÓN, por concepto de mora en el pago de los aportes al Sistema de la Protección Social en los periodos de enero a diciembre de 2016 en la suma de \$ 108.874.651.00 e impuso sanción por inexactitud en \$ 48.126.031.00.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

11001-33-37-041-2021-00296-00
Dte: Pizantex S.A en reorganización
Ddo: UGPP

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente trámite, dado que la sumatoria de las pretensiones supera los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto, se pretende la nulidad del acto administrativo emitidos por la UGPP, en contra de la Sociedad PIZANTEX S.A. EN REORGANIZACIÓN., que le impuso por concepto de mora en el pago de los aportes al Sistema de la Protección Social en los periodos de enero a diciembre de 2016 en la suma de \$ 108.874.651.00 e impuso sanción por inexactitud en \$ 48.126.031.00.

La sumatoria de la liquidación de los aportes parafiscales a la seguridad social y la sanción tributaria asciende a \$ 157.000.682.00², cantidad que excede los Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de presentación de la demanda.

Téngase en cuenta que, para el 08 de noviembre de 2021-, cuando se radicó el escrito de demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el salario mínimo mensual equivalía a \$ \$908.526.00, cantidad que multiplicada x 100, asciende a la suma de Noventa Millones Ochocientos Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Pesos (\$90.852.600.00).

² Ver Consejo de Estado. Sent. 29 de noviembre de 2018, Radicado 63001-23-33-000-2017-00430-01(23908)". El numeral cuarto del artículo 152 del CPACA establece que son competentes en primera instancia los tribunales administrativos cuando se discuta el monto de un impuesto con cuantía superior a 100 SMLMV.

En concordancia con lo anterior, el artículo 157 ibídem señala que "En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones".

Con base en esta norma, esta Sección consideró que cuando se discuta el valor del impuesto y la sanción determinados en un mismo acto administrativo, ambos valores deben sumarse para fijar la cuantía del proceso.

Esto es así porque, en esos casos, el restablecimiento del derecho es el mismo frente a ambos conceptos, y tiene fuente en la misma declaración de nulidad.

11001-33-37-041-2021-00296-00
Dte: Pizantex S.A en reorganización
Ddo: UGPP

Así las cosas, se ordena la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta (Reparto), por ser el competente para conocer del presente caso, por el factor cuantía, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 4º del Artículo 152 del CPACA. Por Secretaría remítase el expediente de manera inmediata, previas las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

- 1. **REMITIR** el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Pizantex S.A en reorganización.	cbuitrigo@pizantex.com bigdatanalytics@gmail.com
PARTE DEMANDADA Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- U.G.P.P,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121245619f6ae927ce9bd33172db02ea478ff0de535fd8d4844f9aec47dba864**
Documento generado en 12/11/2021 04:11:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>